

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **192/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a la **DIRECTORA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: El quejoso se dolió de que la Directora General de Ordenamiento Territorial del municipio de Irapuato, Irapuato, envió un oficio al presidente del Colegio de Profesionales de la Arquitectura de dicha ciudad, en el que describió hechos relativos a la violencia verbal que presuntamente ejerció el quejoso hacia una servidora pública de la Dirección señalada, y solicitó la atención del presidente para fortalecer las relaciones del Colegio mencionado y sus miembros con la referida dependencia municipal.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho al Honor:

El Arquitecto **XXXXXXXXXX** se inconformó en contra de la Arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, Directora General de Ordenamiento Territorial del municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto del oficio DGTO/12931/2013 dirigido al Arquitecto **César Regalado García**, Presidente del Colegio de Profesionales de la Arquitectura de Irapuato, Guanajuato, pues consideró que el contenido del mismo resulta violatorio de su Derecho al Honor.

El documento en cuestión señala:

*“Por medio del presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a su vez hacer de su conocimiento de hechos que han sucedido en diversas ocasiones, en relación con el Arquitecto **XXXXXXXXXX**, agremiado del Colegio de Profesionistas que Usted dignamente preside, y así lo hago de la siguiente manera:*

El día 07 siete de agosto de los corrientes, se presentó el profesionista citado en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, pidiendo hablar con parte del personal que presta sus servicios en ésta Dirección. El motivo de acudir a nuestras oficinas lo fue que recibió una respuesta negativa a un trámite ingresado en razón de que faltó documentación por exhibir.

*Es el caso que la actitud tomada por el Arquitecto **XXXXXXXXXX** hacia personal de ésta Dependencia, lo fue usando una violencia verbal que se vio caracterizada por gritos y palabras usadas con un ánimo deliberativo de menospreciar el trabajo realizado por quien lo atendió.*

Cabe señalar que para conocer si un lenguaje es o no prudente, es preciso un análisis en relación con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. De ahí que el uso de un lenguaje cargado de un tono de voz inadecuado por su volumen, y refiriendo palabras que no corresponden a las usadas en la respuesta que se le dio, como es el de mafufada, salen de ese estándar con el que debemos comunicarnos reciprocamente.

Es pertinente aclarar que de ninguna manera nos admiramos por el contenido de las palabras utilizadas por los usuarios de nuestros servicios, finalmente la autoridad brinda sus funciones de una manera igualitaria a personas de distintos niveles culturales, económicos y sociales, pues de forma común algunas palabras son usadas por ignorancia o sin responsabilidad; no sucediendo así con el umbral de tolerancia que todo servidor público debe tener, en relación con la forma e intensidad con la que se usan las palabras, máxime si su tono se realiza con toda intención de menospreciar la dignidad de la persona, principalmente viniendo de un hombre hacia una mujer.

No sobra decir que los colegios de profesionistas constituyen órganos de representación de sus miembros, garantizando la prestación de un servicio profesional, eficiente y responsable. De tal manera que para la consecución de esos fines, sus integrantes deben tener y adoptar un mínimo de valores profesionales que los haga compatibles con los valores adoptados por el Colegio, basados en los principios de confianza, calidad, deber ético, efectividad, equipo, honestidad, pasión y persona. Es por ello que en atención a eso fines, hago de su conocimiento los hechos suscitados, buscando siempre el fortalecimiento de las relaciones entre ésta Dependencia, el Colegio que preside y sus miembros, en beneficio del ciudadano que requiere de la integración de nuestros servicios...”.

De la lectura del oficio en cuestión, se advierte que el cuerpo del mismo consta de seis párrafos: el primero de ellos contiene un saludo; en el segundo párrafo la Arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares** narró el hecho de que el particular se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; en el tercero la funcionaria pública señaló que el hoy quejoso dirigió con violencia verbal hacia el personal de la dependencia en comento; finalmente de los párrafos cuarto al quinto estableció las consideraciones por las cuales estimaba que la actuación del Arquitecto **XXXXXXXXXX** no había sido la correcta.

Así, se advierte que los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto no contienen manifestaciones que encuentren tensión con la persona del hoy quejoso, pues mientras los dos primeros únicamente refieren a un saludo y al señalar que el particular se hizo presente en las instalaciones de la dependencia municipal, los últimos tres párrafos señalan consideraciones subjetivas que no hacen referencia a la persona del Arquitecto **XXXXXXXXXX**, por lo que únicamente es el párrafo tercero en el que se señala que el particular usó *violencia verbal que se vio caracterizada por gritos y palabras usadas con un ánimo deliberativo de menospreciar el trabajo realizado por quien lo atendió.*

Al respecto, este Organismo advierte que la consideración expuesta por la Arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares** no es irracional, pues se desprende del hecho de que el día 07 siete de agosto del 2013 dos mil trece existió un altercado entre el Arquitecto **XXXXXXXXXX** y personal de la Dirección General de Ordenamiento Territorial del municipio de Irapuato, Guanajuato, pues el propio quejoso narró: *“...el 7 siete de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 10:30 diez treinta de la mañana marqué al teléfono 635 88 00, que corresponde a la oficina de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, donde entablé una conversación con la señora **Sofía**, desconociendo sus apellidos, a la cual le expliqué que me diera un tiempo para entregar un documento del Registro Público de la Propiedad para realizar un trámite ante dicha Dirección, a lo que yo le comenté que algunas Leyes y Reglamentos salían con cada mafufada, y esto se le dije en relación a que los trámites en ocasiones tardan mucho tiempo, por lo que mi interlocutora la señora **Sofía** me dijo -no me esté insultando- y esto me lo dijo alzando la voz y en tono despectivo, por lo que yo opté por colgarle dado que dicha persona se alteró mucho (...) ese mismo día siendo aproximadamente 10:45 diez cuarenta y cinco de la mañana, llegué a las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, de la Presidencia Municipal de esta ciudad, y lo anterior lo hice para aclarar lo acontecido en la llamada telefónica, dada la reacción que tomó la señora **Sofía**, por lo que solicité hablar con la Directora General de Ordenamiento Territorial, la Arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, por lo que no me atendió la citada funcionaria, diciéndome su secretaria de la cual desconozco su nombre, que en esos momentos no me podía atender y que estaba sumamente ocupada...”.*

Si bien no corresponde a este Organismo estudiar y determinar si los hechos presuntamente desplegados por el Arquitecto **XXXXXXXXXX**, contravienen algún precepto jurídico o ético, pues al ser un particular, escapa a la facultad de esta Procuraduría entrar al fondo del mismo, sino que únicamente sirve para conocer que existía un antecedente en la versión de la autoridad señalada como responsable para indicar los hechos relatados dentro del oficio DGTO/12931/2013.

La anterior consideración da paso a estimar que la comunicación que entabló la Arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, Directora General de Ordenamiento Territorial, con el Arquitecto **César Regalado García**, Presidente del Colegio de Profesionales de la Arquitectura de Irapuato, Guanajuato, fue a efecto de dar vista a dicho órgano colegiado de lo que la funcionaria pública consideró una actuación indebida por parte de uno de sus agremiados, pues en concreto la servidora pública indicó: *“...los colegios de profesionistas constituyen órganos de representación de sus miembros, garantizando la prestación de un servicio profesional, eficiente y responsable. De tal manera que para la consecución de esos fines, sus integrantes deben tener y adoptar un mínimo de valores profesionales que los haga compatibles con los valores adoptados por el Colegio, basados en los principios de confianza, calidad, deber ético, efectividad, equipo, honestidad, pasión y persona. Es por ello que en atención a eso fines, hago de su conocimiento los hechos suscitados, buscando siempre el fortalecimiento de las relaciones entre ésta Dependencia, el Colegio que preside y sus miembros, en beneficio del ciudadano que requiere de la integración de nuestros servicios...”.*

Bajo esta tesitura, se deduce que el oficio DGTO/12931/2013 al ser dirigido al Presidente del Colegio de Profesionales de la Arquitectura de Irapuato, Guanajuato no buscaba poner en entredicho la calidad moral o reputación como Arquitecto de **XXXXXXXXXX**, sino informar al cuerpo colegiado encargado de revisar la actuación ética de sus agremiados, como el caso del quejoso, a efecto de que el Colegio actuara de conformidad, y así cumplir con la obligación legal de los funcionarios públicos señalada en la fracción VII séptima del artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios, que a la letra reza: *Son obligaciones de los servidores públicos: Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste.*

En este orden de ideas encontramos que efectivamente, conforme al artículo 22 veintidós de la Ley de Profesiones para el estado de Guanajuato, *los colegios de profesionistas son instituciones que deben velar por la preservación del orden e interés público, que tienen por objeto organizar a los profesionistas a través de los colegios municipales de profesionistas y de los colegios estatales por profesión, que constituyen sus órganos de representación y defensa de los legítimos intereses de la profesión que corresponda, garantizando a la sociedad la prestación de un servicio profesional, eficiente y responsable;* a más que en los artículos 27 veintisiete fracción II segunda, 32 treinta y dos fracción II segunda, 69 sesenta y nueve fracciones VII séptima y VIII octava, señala la obligación de los Colegios de Profesionistas de tener un código de ética y de observar el cumplimiento del mismo.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en su opinión consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, que: *la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.*

De esta guisa, se entiende que el contenido de la comunicación escrita entre la Arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, Directora General de Ordenamiento Territorial con el Arquitecto **César Regalado García**, Presidente del Colegio de Profesionales de la Arquitectura de Irapuato, Guanajuato tenía como fin informar al órgano colegiado al cual se encuentra agremiado el quejoso, de una conducta que estimó indebida, a efecto que fuera el Colegio, en el que por su propia autonomía, actuará de conformidad, razón por la cual en ese aspecto no se advierte violación a derechos humanos.

No obstante lo anterior, en la parte final del documento en cita, se advierte que la Arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, Directora General de Ordenamiento Territorial, dirigió copia del oficio DGTO/12931/2013 a la Contadora Pública **Lorena del Carmen Alfaro García**, Secretaria del Ayuntamiento, al Licenciado **Juan Francisco Martínez Arredondo**, Contralor Municipal, y al Arquitecto **Salvador Murguía González**, Presidente del Colegio de Valuadores de Irapuato A.C.

Dentro de la presente resolución se ha razonado que la comunicación escrita que envió la autoridad señalada como responsable al presidente del Presidente del Colegio de Profesionales de la Arquitectura de Irapuato, Guanajuato seguía un fin razonable, sin embargo el que dicha información fuera hecha del conocimiento a personas que no guardaban relación con los hechos en cuestión, como la Secretaria de Ayuntamiento y Contralor, ambos del municipio de Irapuato, así como al Presidente del Colegio de Valuadores, pues el oficio en cita no hacía referencia a la actuación del arquitecto **XXXXXXXXXX** como valuador, ni seguía un fin razonable, pues no se justifica el propósito de externar a dichas personas hechos no relacionados directamente con sus funciones y además ya había sido informado al Presidente del Colegio de Valuadores de Irapuato A.C.

Es precisamente la publicidad del oficio DGTO/12931/2013 entre personas no relacionadas con los hechos narrados dentro del cuerpo del mismo documento, la circunstancia que vulnera la confidencialidad exigida a los funcionarios públicos por el artículo 11 once fracción V quinta de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato, que a la letra señala: *“Son obligaciones de los servidores públicos: Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquella”*, pues dicha publicidad, al no seguir un fin justificado ni razonable, sino meramente narrar la versión subjetiva de unos presuntos hechos, lo que de suyo atenta en contra del Derecho al Honor del particular.

Conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2010, el Derecho al Honor reconocido por el artículo 11 once del Pacto de San José, es posible definirlo como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado, por lo que además tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

En este sentido al Alto Tribunal ha entendido que existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y por otro lado el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, tal y como aconteció en el caso particular, ya que, se insiste, se hizo pública la relatoría de presuntos hechos en los que el quejoso se dirigió supuestamente de manera impropia hacia el personal de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, a personas que no tenían relación con los hechos ni presidían instituciones encargadas de la revisión de éstos, pronunciamiento que por su propia naturaleza, además de faltar al deber de secrecía, condiciona negativamente la opinión de terceros respecto del Arquitecto **XXXXXXXXXX**, pues lo refiere como responsable de una conducta indebida ante instancias no relacionadas con el caso en cuestión, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche, pues tal acción deriva en una **Violación al Derecho al Honor** en la dimensión objetiva de la parte lesa, tal y como se ha expuesto en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, se emite el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a la **Directora General de Ordenamiento Territorial** del municipio, arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, para que ofrezca por escrito una disculpa al quejoso, arquitecto **XXXXXXXXXX**, respecto de la **Violación al Derecho al Honor** en que incurriera en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.